



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0016/2025

Fecha de Clasificación: 27-I-2025
Unidad Administrativa: PFPA/QR00
Reservado: 1 a 14 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

Se elimina 30 palabras, 8 dígitos numéricos y 1 serie alfanumérica con fundamento en el

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020, dirigida al C. [REDACTED] o [REDACTED] o Propietario o Poseedor o Transportista de materia primas forestales o subproductos forestales transportado en el vehículo tipo [REDACTED] Color [REDACTED] número de serie [REDACTED] Modelo [REDACTED] ubicado en [REDACTED] a un costado de la [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] Municipio de Uthmaniyah, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0336/2024 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0020-20 en el cual se determinó emplazar al C. [REDACTED] otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0004/2025 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día nueve de enero de dos mil veinticinco.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



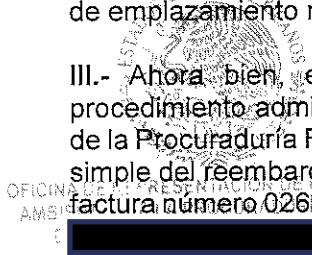


Se elimina 8 palabras, 12 d'gitos num'ricos con fundamento en el Art. 116 p'rrafo de la LGTAIP, con relació n al art'culo 113, Fracci' n I, de la LFTAIP, en virtud De tratarse de informaci' n considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 98 fracción I y IV, 99 y 101 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia forestal.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se circunstanció por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se observó el vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, en el cual se encontró un volumen total de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (Manilkara zapota), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (Lysiloma latisiliquum) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, de los cuales no se acreditó su legal procedencia, determinándose el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 98 fracción I y IV, 99 y 101 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección mencionada en líneas arriba, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0336/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

III.- Ahora bien, es momento de valorar la documentación exhibida durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, consistente en; 1.- Copia simple del reembarque forestal con folio progresivo [REDACTED] con datos ilegibles; 2.-Copia simple de la carta factura número 0269 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, emitido a favor del C [REDACTED] por la empresa Administradora de personal para [REDACTED] S.A. de C.V. la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



cual ampara la compra de un vehículo usado: Giant Motors, Tipo [REDACTED] 4 Cilindros, color [REDACTED] combustible diésel, 2 puertas número de serie, [REDACTED] número de motor [REDACTED] modelo 2008; 3.- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral; 4.- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral, mismas documentales a las que se les otorga valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de meras copias simples que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-*El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Se dice lo anterior, dado que se encuentran adminiculadas con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte. lo cual de igual forma se corrobora con la comparecencia realizada por el C. [REDACTED] ante la Agencia Primera Investigadora Chetumal, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en la cual acredita la propiedad del vehículo Giant Motors, Tipo [REDACTED] 4 Cilindros, color blanco. combustible diésel, 2 puertas número de serie, [REDACTED] número de motor [REDACTED] modelo [REDACTED] solicitando su devolución ante dicha Autoridad quien lo devuelve al nombrado compareciente al demostrar su legal posesión.

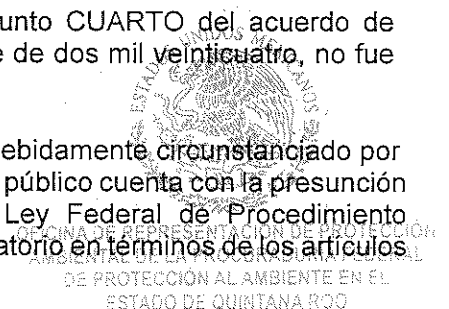
No obstante lo anterior, cabe mencionar que no fue ofrecida prueba alguna que desvirtúe, el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, sino por el contrario queda demostrado que no se cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que transportaba el inspeccionado [REDACTED] en el vehículo descrito en el párrafo que antecede.

De igual forma, se precisa que la medida correctiva determinada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 0336/2024, emitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, no fue cumplida por el inspeccionado.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 17 palabras, 35 d'gitos num'ricos y 2 serie alfanum'rica con fundamento en el Art. 116 p'rrafo de la LGTAIP, con relac' n al art'culo 113, Fracci' n I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de informaci' n considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:



- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Se elimina 6 palabras, 4 d'gitos num" ricos con fundamento en el Art. 116 p" rrafo de la LGTAIP, con relac" n al artículo 113, Fracci" n I, de la LFTAIP, en virtud De tratarse de informaci" n considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro " ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0336/2024, emitido en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, ya que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, toda vez que el nombrado inspeccionado, no exhibió la documentación correspondiente que acredite la legal procedencia de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, que eran transportadas, a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, toda vez que el reembarque forestal de folio 23114154 emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, no ampara la legal procedencia el volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie de chicozapote, que se transportaba, y para el caso de las especies de maderas tzalam y palizada, no presentó el inspeccionado ningún documento que demuestre su legal procedencia, por lo que persisten los supuestos de infracción señalados en el artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 98 fracción I y IV, 99 y 101 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante



2025
Año de
La Mujer
Indígena



frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

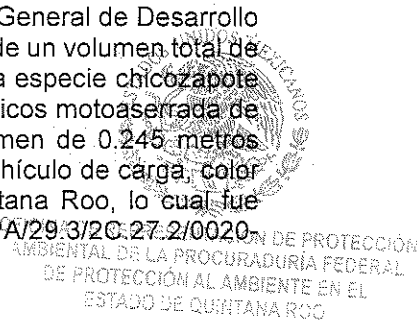
En razón de lo anterior, el C. [REDACTED] no exhibió los medios de pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, pues no acredita contar con documento alguno que acredite la legal procedencia de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, que eran transportadas, a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, lo cual fue descrito, en el acta de inspección mencionada, actuando en contravención de la legislación ambiental que se verificó, sin que fueran desvirtuadas las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sino persisten las mismas.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que incurrió en lo siguiente:

UNICO.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 98 fracción I y IV, 99 y 101 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por no acreditar la legal procedencia de un volumen total de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, los cuales transportaba a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFP/29/3/2027-2/0020-2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**





Se elimina 17 palabras, 8 d'gitos num'ricos con fundamento en el Art. 116 p'rafo de la LGTAIP, con relació n al artículo 113, Fracció n I, de la LFTAIP, en virtud De tratarse de informació n considerada por confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta autoridad determina:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; En el caso que nos ocupa, la infracción cometida por el inspeccionado [REDACTED] consistió en realizar el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, cuando, es necesario obtener de la Autoridad Federal Normativa Competente, la documentación correspondiente, para amparar la legal procedencia de materias primas forestales maderables, y no incurrir en infracciones a la legislación ambiental que se verificó, pero contrario, a lo anterior, los inspectores actuantes constataron que se transportaba un total de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, que eran transportadas, a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, sin que acreditar su legal procedencia, lo cual trae como consecuencia la contribución al tráfico ilegal de materias primas forestales maderables, o incluso que las mismas sean extraídas de manera ilegal del ecosistema forestal del cual forman parte, en virtud de la tala inmoderada de las materias primas forestales maderables, que no son aprovechadas de manera legal.

Por otro lado, la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales se ha convertido en una prioridad nacional, ya que las plantaciones y reforestaciones son insuficientes en comparación con la deforestación, representando además, un peligro potencial de desequilibrio ecológico, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales.

De lo anterior se justifica legal y plenamente que es necesario aplicar los sistemas de control establecidos por la Normatividad Forestal que regulan la legal procedencia de las materias primas forestales para garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas forestales, ya que las actividades de tala clandestina impactan negativa y severamente el ecosistema forestal, propiciando el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades, incendios forestales, deterioro de los bosques y de otros componentes del ecosistema forestal, así como una fuerte aceleración de los procesos de degradación y pérdida de los servicios forestales, de tal forma que las acciones del hombre sobre la naturaleza y los recursos que sustenta un ecosistema forestal, tienden generalmente a ocasionar efectos de desequilibrio que en ocasiones por negligencia o irresponsabilidad trascienden en daños permanentes que conducen a la destrucción del ecosistema y se traducen en impactos en el medio ambiente.

B).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso, no puede determinarse algún beneficio económico, a favor del C. [REDACTED] toda vez que la infracción cometida consistió en realizar el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, de las materias primas forestales maderables que transportaba, a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, consistentes en 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, lo cual fue constatado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 16 palabras, 8 d'gitos num'ricos con fundamento en el Art. 116 p'rafo de la LGTAIP, con relac' n al artículo 113, Fracci' n I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de informaci' n considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, toda vez que, al solicitar dicha documentación, resultó que la documentación exhibida no fue suficiente, para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables de la especie de chicozapote, y respecto de las especies de tzalam y palizada no se presentó ningún documento que ampare su legal procedencia, máxime que para tratar de demostrar la legal procedencia de la madera de chicozapote presentó, el reembarque forestal de folio 23114154 emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, que NO ampara la legal procedencia del volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados que transportaba de dicha especie, por lo que se procedió al aseguramiento de dicha materia prima forestal maderable, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, evitando con ella su comercialización o el uso que se pretendía dar a la madera asegurada en su momento de manera temporal y precautoria por esta Autoridad.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso, es de señalar que existe negligencia por parte del C. [REDACTED] puesto que para el transporte de materias primas forestales, se requiere de la documentación para amparar su legal procedencia, sin embargo ha quedado demostrado que NO se acreditó la legal procedencia de **22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada**, que transportaba, a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, toda vez que si bien es cierto exhibió el reembarque forestal con folio progresivo número 23114154 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultó que dicho documento NO ampara el volumen de madera de la especie de chicozapote que transportaba el inspeccionado.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: El C. [REDACTED] tiene el grado de participación directo, e inmediato en el presente asunto, toda vez que, fue quien transportaba a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, un total de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, sin que acredite su legal procedencia, ya que el reembarque forestal exhibido durante la diligencia para pretender amparar la legal procedencia de las materias primas forestales maderable en cuestión, no comprende el volumen que se transportaba, de la especie de chicozapote, porque para las especies de tzalam y palizada no se presentó ningún documento que acredite su legal procedencia lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR; A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] de acuerdo, a las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el nombrado inspeccionado trabaja como chofer, desconociendo los ingresos que percibe por la prestación del servicio que brinda al transportar materias primas forestales maderables, como las que transportaba el día de los hechos, no obstante lo anterior lo que si puede precisarse es que por dicha prestación recibe una remuneración económica, al tratarse de un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado el inspeccionado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 8 palabras con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. [REDACTED] sea reincidente.

VI.- Ahora bien en relación a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada**, las cuales fueron dejadas y quedaron en resguardo administrativo en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta actual oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que se designe al personal que se constituirá al lugar donde se dejó, en depósito administrativo las materias primas forestales maderables, con el objeto de que lleven a cabo, el retiro de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

VII.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en el CONSIDERANDO IV de ésta resolución, es procedente imponer a:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Se elimina 6 palabras, 4 d'gitos con fundamento en el Art. 116 p' rrafo de la LGTAIP, con relac' n al art' culo 113, Fracci' n I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de informaci' n considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al C. [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que el infractor NO, es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al antes nombrado la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$50,129.76 (SON: CINCUENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, 76/100 M.N.)** equivalente a **577 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, misma sanción que se impone por el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, la consistió en lo siguiente:

UNICO.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo primero, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 98 fracción I y IV, 99 y 101 párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por no acreditar la legal procedencia de un volumen total de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, los cuales transportaba a bordo del vehículo de carga, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0020-2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

Asimismo con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone **como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (Manilkara zapota), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (Lysiloma latisiliquum) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada**, las cuales fueron dejadas y quedaron en resguardo administrativo en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, lo anterior, al no tener razón de ser ya la medida aludida impuesta durante la visita, de manera temporal y precautoria, por lo que se comisiona desde estos momentos al personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que se constituyan al lugar indicado y levanten el acta correspondiente al decomiso ordenado.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde **juego se**

RESUELVE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Se elimina 10 palabras, 8 d'gitos num'ricos con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que el infractor NO, es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al antes nombrado la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$50,129.76 (SON: CINCUENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, 76/100 M.N.)** equivalente a **577 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)**, misma sanción que se impone por el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó.

Asimismo con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (Manilkara zapota), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (Lysiloma latisiliquum) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada**, las cuales fueron dejadas y quedaron en resguardo administrativo en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, lo anterior, al no tener razón de ser ya la medida aludida impuesta durante la visita, de manera temporal y precautoria, por lo que se comisiona desde estos momentos al personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que se constituyan al lugar indicado y levanten el acta correspondiente al decomiso ordenado.

SEGUNDO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Ahora bien, en relación al retiro de la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 22 piezas con un volumen de 3.016 metros cúbicos aserrados de la especie chicozapote (*Manilkara zapota*), 33 piezas con un volumen de 0.994 metros cúbicos motoaserrada de la especie tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y 200 piezas con un volumen de 0.245 metros cúbicos en rollo de palizada, las cuales fueron dejadas y quedaron en resguardo administrativo en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, y el **DECOMISO DEFINITIVO** de dichas materias primas forestales maderables impuesta como sanción, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta actual oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que se designe al personal de inspección que se constituya en el domicilio ubicado en la calle sin nombre [REDACTED] de la Localidad de [REDACTED]

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



la medida de seguridad de referencia, y el decomiso definitivo, generando el acta o actas correspondientes como constancia del cumplimiento de lo ordenado, las cuales deberán ser remitidas una vez concluida a esta Subdirección jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del inspeccionado [REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO





Se elimina 16 palabras, 2 dígitos numéricos con fundamento en el Art. 116 párrafo de la LGTAIP, con relación al artículo 113, Fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] Ciudad de [REDACTED] municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.**-----

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena